REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
CUI: 54-498-61-06113-2019-85151
Radicación Juzgado 1° EPMS No. 54001318700120190028600
Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-00045-00

Auto Interlocutorio No. 0866

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 17 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **YORFEN ORLANDO GUERRERO NAVARRO** a la pena principal de dos (2) años de prisión, multa de 150 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, concediéndole el subrogado de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que se encuentra ejecutoria desde la misma fecha.

El 20 de mayo de 2019, el sentenciado **YORFEN ORLANDO GUERRERO NAVARRO** pagó caución mediante póliza de seguro (visible al reverso del folio 9 del cuaderno original del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta) y suscribió diligencia de compromiso el 20 de mayo de 2019 ante el Juzgado fallador.

El 5 de agosto de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **YORFEN ORLANDO GUERRERO NAVARRO**.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 19 de enero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **YORFEN ORLANDO GUERRERO NAVARRO**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...*" *Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."*

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **YORFEN ORLANDO GUERRERO NAVARRO**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuencialmente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta a la condenada, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR POR EL HECHO DE SU CUMPLIMIENTO, LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 2 años de prisión, que le fuere impuesta a **YORFEN ORLANDO GUERRERO NAVARRO identificado con C.C. 1.004.943.016.**

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **YORFEN ORLANDO GUERRERO NAVARRO**.

CUARTO: DISPONER la devolución a **YORFEN ORLANDO GUERRERO NAVARRO**, de la caución prendaría constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá al por Secretaría, al fallador para lo de cargo

QUINTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

INPEC MINISTERIO

CONSULTE AQUÍ

REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

-- Modulo consulta PPL --

[redacted]

Consultar

Identificación	Nombre	Genero	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo

ESP 09:44 a. m. 21/05/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201902552
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0344
Condenado: **JUAN SEBASTIAN VERJER VERJEL**
Delito: Hurto Calificado.
Interlocutorio No. 2021-0867

Ocaña, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 29 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Penal del Municipal de Ocaña, condenó a **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.679.659**,** a las penas principales de **27 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 06 de junio de 2020, según ficha técnica.

A través de auto de fecha 16 de julio de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión de Ocaña, avocó el conocimiento de la presente diligencia.

A través de auto de fecha 31 de julio de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció como pena redimida al sentenciado 25.5 días.

En escrito radicado el día 05 de abril de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

En auto de fecha 13 de abril de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado redenciones de pena así: 1 mes y 1,5 días; 28,5 días.

A través de auto fechado 13 de abril de 2021, este Juzgado se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el articulo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la asistente social adscrita a este Despacho, así mismo, se solicitó al Juzgado fallador para que informara si dentro del presente proceso se inició incidente de reparación integral y a la Policía Nacional los antecedentes del sentenciado y. Documentación que fue allegada el día 30 de abril, 03 y 18 de mayo de 2021, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

A través de auto fechado 13 de abril de 2021, este Juzgado se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la asistente social adscrita a este Despacho, así mismo, se solicitó al Juzgado fallador para que informara si dentro del presente proceso se inició incidente de reparación integral y a la Policía Nacional los antecedentes del sentenciado y. Documentación que fue allegada el día 30 de abril, 03 y 18 de mayo de 2021, respectivamente.

Revisando los demás aspectos para la concesión del subrogado, se encuentra que, no fue condenado al pago de perjuicios, toda vez que mediante oficio No. 00221 de fecha 03 de mayo de 2021, el secretario del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de Conocimiento de Ocaña señala "*una vez revisado el proceso se pudo constatar que no se inició incidente de reparación integral, dentro del presente proceso*".

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social[1] suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 22, 28 y 29 de abril de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 243-380 BARRIO OLAYA HERRERA EN OCAÑA**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: Maribel Verjel (madre del sentenciado) quien está dispuesta a recibir al sentenciado con las obligaciones que le impone tenerlo en el evento de concederle la libertad condicional; En cuanto al arraigo social, se señala en el informe "*los vecinos refieren que lo conocen como una persona respetuosa y amable, la tía materna era su empleadora y está dispuesta a reintegrarlo en el trabajo en el lavadero de carros, en cuanto recupere la libertad*". Por lo anterior, se entiende superado este requisito.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta y antecedentes judiciales, no presenta sanciones disciplinarias y además su conducta es calificada como buena, sin embargo, revisados los antecedentes penales y anotaciones judiciales aportados por la Policía Nacional, se evidencia una anotación con medida de aseguramiento vigente correspondiente al proceso radicado 54498610611320168092 65 emitida en fecha 25 de noviembre de 2016 por el delito de Violencia Intrafamiliar. Por ello, este Despacho en aras de aclarar si el sentenciado estando privado de la libertad por la medida de aseguramiento impuesta dentro del proceso radicado 54498610611320168092 65, incurrió en el delito que actualmente se vigila, es menester requerir al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ocaña, para que informe a que Juzgados tanto Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías como a que Juzgado Penal con funciones de Conocimiento , les correspondió conocer del referenciad proceso en contra del aquí condenado y una vez se de dicha respuesta de inmediato secretaria deberá mediante oficio requerir a dichas dependencias judicial para que informen, certifiquen y remitan información correspondiente a las decisiones tomadas dentro del mismo referentes a la medida de aseguramiento relacionada, hasta cuando se mantuvo y en qué estado se encuentra actualmente dicho proceso .

---

[1] Visible folio 23 a 28 del cuaderno principal

Una vez se obtenga respuesta por parte del Centro de Servicios, a través de secretaría, se solicite a dicho Despacho Judicial informar a este Juzgado sobre el estado del ese proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR POR AHORA** la solicitud de Libertad Condicional a favor de **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.679.659, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ocaña, con el propósito de que se sirva informar a este Despacho, que Juzgados tanto Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías como a que Juzgado Penal con funciones de Conocimiento , les correspondió conocer del referenciad proceso en contra del aquí condenado y una vez se de dicha respuesta de inmediato secretaria deberá mediante oficio requerir a dichas dependencias judicial para que informen, certifiquen y remitan información correspondiente a las decisiones tomadas dentro del mismo referentes a la medida de aseguramiento relacionada, hasta cuando se mantuvo y en qué estado se encuentra actualmente dicho proceso radicado con el CUI 544986106113201680926 5 en contra del sentenciado **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.679.659.

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201902667OO
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00314
Condenado: **RUBEN DARIO DOMINGUEZ CAÑIZARES**
Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo
Interlocutorio: No. 0865

Ocaña, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de la ejecución de la pena, invocada por el apoderado del sentenciado, basado en lo consagrado en el artículo 314 del C.de P. P. numeral 5, a favor del condenado **RUBEN DARIO DOMINGUEZ CAÑIZARES,** la cual fue presentada ante el extinto Juzgado Homologo de Descongestión.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito radicado el día 07 de diciembre de 2020, el apoderado del sentenciado prenombrado, elevó ante el extinto Juzgado Homologo de Descongestión "*solicitud de redención y prisión domiciliaria*". Invocando como causal la señalada en el numeral 5 del artículo 314 del C.P.P., señalando que el sentenciado siempre ha luchado por salir adelante con su abuela.

En auto fechado 07 de diciembre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión solicitó a la comisaria de familia de Aguachica Cesar para que se sirviera realizar visita social, así mismo, solicitó al SISBEN y al ADRES para que informaran al Despacho si la abuela del sentenciado aparece en sus bases de datos como afiliada e igualmente a la Policía Nacional para que aportaran los antecedentes penales correspondiente al sentenciado. El informa de visita social fue recibido el día 15 de enero de 2021. No se obtuvo respuesta por parte de las demás entidades.

A través de auto de fecha 08 de abril de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso y teniendo en cuenta la falta de respuesta por parte de las entidades procedió a requerirlas, así mismo, se dispuso requerir al sentenciado y a su apoderado para que allegara documento que acreditara su parentesco con la persona vulnerable. Documentación allegada el día 16 de abril de 2021. Por parte del SISBEN se obtuvo respuesta el día 04 de mayo de 2021 manifestando que no fue posible realizar una búsqueda por falta del cupo numérico de la señora Barbara Torrado.

Mediante auto de fecha 05 de mayo de 2021, este Despacho procedió a solicitar al SISBEN para que allegara la información requerida a través de auto fechado 08 de abril de 2021, recibiendo respuesta el día 18 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

El marco normativo para efectos de sustituir la ejecución de la pena, está contenido en el artículo 461 del estatuto procedimental. Normatividad que contempla que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, podrá ordenar al INPEC, la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva (art. 314 C.P.P.).

Por su parte, el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, establece las causales de sustitución de la detención preventiva, señalándose en el numeral 5° de esa disposición, lo siguiente:

> *"Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio".*

Sin embargo, la jurisprudencia nacional, ha venido señalando que cuando se van a estudiar aquellos institutos (sustitución de la detención preventiva y la sustitución de la ejecución de la pena por madre o padre cabeza de familia) debe hacerse concordantemente con la Ley 750 de 2.000, así lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el pronunciamiento que a continuación se citará:

> *"Ha tenido oportunidad esta Sala de señalar[1], que la comprensión jurisprudencial de las condiciones para acceder a la prisión domiciliaria ha variado en el tiempo. Así, en principio, la Corte consideró suficiente, a partir de la interpretación sistemática de lo dispuesto en la Ley 750 de 2002 y de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, la acreditación de la condición de padre o madre cabeza de familia, sin necesidad de valorar los antecedentes del interesado ni la naturaleza del delito objeto de condena[2].*
>
> ***Sin embargo, posteriormente, recogiendo ese criterio, y bajo el entendido que los artículos 314, numeral 5, y 461 de la Ley 906 de 2004 no derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia, la Sala ha venido sosteniendo de manera pacífica que para su otorgamiento se requiere de la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en esta norma, a saber: i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y; iv) que la persona no tenga antecedentes penales[3]. Así se precisó:***
>
> *Es decir, el debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos"[4].*

Para el efecto se traerá a colación pronunciamiento jurisprudencial Sentencia- T 084, emitido por la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrada Ponente la Dra GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, del 5 de marzo de 2018

> *(...) "la Corte ha considerado que el Legislador está facultado para establecer acciones afirmativas exclusivamente en favor de las mujeres cabeza de familia pues, "si todos los beneficios que se establecen para la mujer cabeza de familia debieran otorgarse al hombre que se encuentra en la misma situación, ningún efecto tendría entonces la protección especial ordenada por el Constituyente para la mujer cabeza de familia" . No obstante, la prevalencia de los derechos de los niños y la especial protección de las personas en situación de discapacidad exigen que aquellas acciones afirmativas en favor de las mujeres cabeza de familia que también se orientan a la salvaguarda de los sujetos vulnerables a su cargo, deban extenderse igualmente a los padres cabeza de familia.* ***Lo anterior, por cuanto "no es posible establecer una diferencia entre los hijos que dependen de la mujer cabeza de familia frente a los que dependen del hombre" que se encuentra en una situación fáctica similar. . En este orden de ideas, es claro que la condición de mujer cabeza de familia presenta características particulares que se derivan del contexto histórico de la desigualdad entre ambos sexos, por lo cual tiene***

---

1 CSJ SP-10919-2015, 19 ago. 2015, rad. 45853.

2 CSJ SP, 26 jun. 2008, rad. 22.453.

3 CSJ SP, 22 jun. 2011, rad. 35943.

4 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, SP7752-2017, Radicación n° 46277 del 31 de mayo de 2.017, M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

***connotaciones diversas a la situación de los hombres que ejercen la jefatura del hogar de manera exclusiva**. Sin embargo, **desde el punto de vista de los derechos de los niños, niñas, adolescentes, personas en situación de discapacidad y otros sujetos vulnerables que dependen de la persona cabeza de familia, sería contrario a la Constitución establecer diferencias de trato entre los hogares, fundadas en el sexo de la persona que se encuentra a cargo de la familia**"*

"(…) En primer lugar, se requiere que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar, exigencia respecto de la cual la Corte Constitucional ha formulado varias precisiones: i) Esta noción implica que la madre cabeza de familia es quien brinda un sustento económico, social o afectivo al hogar, de modo que aquella debe cumplir con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención con los sujetos a cargo . ii) Igualmente, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han explicado que se consideran mujeres cabeza de familia aquellas que, aun cuando no ejercen la maternidad por no tener hijos propios, se hacen cargo de sus padres o de personas muy allegadas siempre y cuando ellas constituyan el "núcleo y soporte exclusivo de su hogar". iii) Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una mujer no pierde su condición de cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo alcancen la mayoría de edad. De este modo, cuando se trata de hijos mayores de edad pero menores de 25 años que se encuentran estudiando, esta Corporación ha considerado que siguen siendo dependientes de la madre cabeza de familia . 33. En segundo lugar, se requiere que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente. Es por esta razón que "la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia" . Aunado a ello, se debe destacar que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realice, es un valioso apoyo para la familia y debe ser tenido en cuenta como aporte social. En esa medida, dado que existen otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia . 34 En tercer lugar, es necesario que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte del progenitor de los menores de edad que conforman el grupo familiar. Esta situación puede ocurrir, bien cuando la pareja abandona el hogar y, además, omite el cumplimiento de sus deberes como progenitor o bien, cuando no asume la responsabilidad que le corresponde debido a un motivo externo a su voluntad "como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte…"

La condición de mujer cabeza de familia, según la ley 1232 de 2008, se predica de quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."

De lo anterior se desprende que, no basta la ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente, sino que ha de examinarse la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia en el evento en que éste se conforme por varios, sus condiciones actuales para contribuir de manera satisfactoria a la manutención y formación integral del menor y demás aspectos que deben ser valorados de manera específica para cada caso concreto.

CASO CONCRETO

En virtud de la petición de sustitución de la ejecución de la pena elevada por el sentenciado, de las normas y pronunciamiento jurisprudencial, arriba señalados, se dispuso que la Comisaria de Familia de Aguachica – Cesar practicaran visita domiciliaria. Dando cumplimiento a lo ordenado el día 15 de enero de 2021, la trabajadora social de la Comisaria Primera de Familia de Aguachica se presentó a la vivienda donde informó el sentenciado se hallaba su abuela y encontró lo siguiente: *"la señora Barbara Torrado es madre de 9 hijos, la cual todos viven al pendiente de ella, **en estos momentos se encuentra a cargo de su hija Cecilia González, ya que se rotan en acompañarla. Los hijos que más aportan económicamente son: Jacqueline, Judith, Edwin, Paola, Sandra**. La hija que siempre ha*

estado pendiente de sus citas, y controles médicos es Jaqueline Cañizares. En indagación con unas de las hijas de la señora Barbara, manifiestan que ellos (los hijos) siempre han estado pendiente de su madre. Y siempre le han brindado el cuidado y protección que ella necesita". (Sic), negrilla fuera de texto. Resalta este Despacho que en el expediente contentivo del proceso no se evidencia Denuncia o manifestación de que la señora Barbara esté siendo víctima de maltrato por parte de alguno de sus hijos o no cuente con el apoyo económico de los mismos, por el contrario, en el informe social se observa que son ellos quienes se encuentran al pendiente de la misma. Lo que desdibuja la calidad alegada por el sentenciado.

Ahora, a solicitud del despacho, la Gestora de Operaciones de ADRES, informó que la señora Barbara Torrado se encuentra afiliada en estado cotizante ACTIVO en la NUEVA EPS desde el día 01 de marzo de 2020 en el régimen SUBSIDIADO. Así mismo, el Subdirector de Promoción Social y Calidad de Vida SISBEN, informó que *"la señora BARBARA TORRADO GONZALEZ se encuentra registrada en el Sisbén en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO D1 – NO POBRE, NO VULNERABLE"* en donde la fecha de actualización es del día 28 de junio de 2019, Ello indica que para el mes de septiembre de 2019, fecha en que surgieron los hechos por los cuales se encuentra actualmente condenado el señor DOMINGUEZ CAÑIZARES la señora Barbara no se encontraba registrada en calidad de beneficiaria del sentenciado prenombrado.

Con fundamento en lo anterior, el despacho determina que la señora Barbara Torrado se encuentra a cargo de sus hijos quienes le brindan el cuidado y protección que necesita, en especial una de sus hijas, así mismo, se encuentra afiliada al régimen de seguridad en salud en calidad de cotizante. De tal manera que, a **RUBEN DARIO DOMINGUEZ CAÑIZARES** no se le puede reconocer la condición de hombre cabeza de familia y por consiguiente, no es posible otorgarle la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión en establecimiento carcelario.

Sin duda, en el caso bajo estudio, no se observa la **deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar de la señora Barbara,** como para considerar a **RUBEN DARIO DOMINGUEZ CAÑIZARES,** como hombre cabeza de familia, comoquiera que la señora Barbara se encuentra a cargo de sus hijos quienes le brindan todo el apoyo, entonces, bajo ninguna circunstancia se puede considerar que el sentenciado tiene tal calidad.

Siendo así las cosas y al no estar acreditado que se carezca de ayuda de los demás miembros del grupo familiar, se concluye que **RUBEN DARIO DOMINGUEZ CAÑIZARES no tiene la condición de hombre cabeza de familia**, por tal motivo, no es procedente la concesión del instituto invocado. En conclusión, no quedó demostrada la condición antes descrita, lo cual exonera del análisis de los demás presupuestos que prevé el artículo 1° de la Ley 750 de 2.002. **Por lo anterior, RUBEN DARIO DOMINGUEZ CAÑIZARES deberá permanecer privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de sustitución de la ejecución de la pena, al no haber probado tener **la condición de hombre cabeza de familia** el sentenciado **RUBEN DARIO DOMINGUEZ CAÑIZARES,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 554001600113312011004 83
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00348
Condenado: **LISET KARINA ARELLANO SOTO**
Delito: Inasistencia Alimentaria.
Sustanciación No. 2021-0101

Ocaña, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho en aras de pronunciarse de fondo sobre la sustitución de la ejecución de la pena a favor de la sentenciada, es menester a través de secretaría disponer realizar los requerimientos que a continuación se enumerarán, teniendo en cuenta que la misma fue radicada por un tercero quien no aportó documento alguno para legitimar su intervención, igualmente no aportó documentación necesaria para decidir de fondo de manera oficiosa con el estudio de la viabilidad de conceder o no dicha sustitución, ya que no se cuenta con nigún elemento de juicio que señale si la condenada **LISET KARINA ARELLANO SOTO,** está cumpliendo con lo ordenado por el juzgado fallador ya que el acta de compromiso legajada a folio 28 del cuaderno original, no se encuentra diligenciada :

1- **REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirva allegar a este Despacho, la cartilla biográfica actualizada correspondiente a la sentenciada **LISET KARINA ARELLANO SOTO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.395.013.

2- **OFICIAR** al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, para que se sirva allegar a este Despacho el acta de compromiso suscrita por la sentenciada **LISET KARINA ARELLANO SOTO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.395.013, toda vez que la diligencia de compromiso que se encuentra legajada en el expediente no está firmada por la misma. Lo anterior en aras de verificar que la sentenciada se encuentre cumpliendo con lo ordenado por el Juzgado fallador.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201300938OO
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0414
Condenado: **JESUS MARIA ORTIZ ORTIZ**
Delito: Acto Sexual Violento Agravado
Interlocutorio No. 2021-0868

Ocaña, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Ocaña - Descongestión, con el radicado 201900398 en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **JESUS MARIA ORTIZ ORTIZ**, Identificado con CC. No. 5.407.042.

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESUS MARIA ORTIZ ORTIZ**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JESUS MARIA ORTIZ ORTIZ.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17890354	01/07/2020 – 31/07/2020	-	132	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	-	36	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**-**	**300**	**-**
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**-**	**300**	**-**

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESUS MARIA ORTIZ ORTIZ,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **25 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JESUS MARIA ORTIZ ORTIZ, 25 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201300938OO
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0414
Condenado: **JESUS MARIA ORTIZ ORTIZ**
Delito: Acto Sexual Violento Agravado
Interlocutorio No. 2021-0869

Ocaña, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESUS MARIA ORTIZ ORTIZ**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JESUS MARIA ORTIZ ORTIZ.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988582	01/10/2020 – 31/10/2020	-	126	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	102	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**-**	**354**	**-**
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**-**	**354**	**-**

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESUS MARIA ORTIZ ORTIZ,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JESUS MARIA ORTIZ ORTIZ, 29,5 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201300938OO
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0414
Condenado: **JESUS MARIA ORTIZ ORTIZ**
Delito: Acto Sexual Violento Agravado
Interlocutorio No. 2021-0870

Ocaña, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESUS MARIA ORTIZ ORTIZ**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JESUS MARIA ORTIZ ORTIZ.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067757	01/01/2021 – 31/01/2021	-	114	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	114	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	**360**	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	**360**	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESUS MARIA ORTIZ ORTIZ,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JESUS MARIA ORTIZ ORTIZ, 1 mes,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA